

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 60/1996
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,3,4,5,6,12,16
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,12,13,14,15,17
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				4,5,6,11,12,13,14,19
Nombre de autoridades responsables				5,6,7,13
Domicilio				11,12,13,15
Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.				11,12,13,15

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



RECOMENDACIÓN 60/1996

Síntesis: La Recomendación 60/96, del 11 de julio de 1996, se envió al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la Recomendación 9/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, toda vez que consideraron que [REDACTED] Manifestaron que [REDACTED]

[REDACTED] contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como en los artículos 21, fracción IX; 31, fracción Iv; y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, la Legislatura Local no dio contestación al recurrente; que la Comisión Estatal [REDACTED], en el sentido de [REDACTED]

[REDACTED] el cual consiste en [REDACTED] [REDACTED] ", no tomando en cuenta su petición, que consiste en que [REDACTED]; el acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 20 de abril de 1994, con relación a [REDACTED]

[REDACTED]; era innecesaria la revisión a los expedientes de los establecimientos, ya que éstos no cumplen con todos los requisitos que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que respecto del argumento vertido en el sentido de que el Congreso Local es competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de diversas disposiciones constitucionales y legales, así como de algunos tratados internacionales, esta Institución Nacional carece de competencia para conocer de consultas formuladas

por particulares acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 70., fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En cuanto a la ausencia de respuesta a la petición hecha por el recurrente al Congreso Local, el señor [REDACTED] promovió juicio de amparo, por lo que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional valorar los elementos de prueba aportados por las partes y, en su caso, determine si se violó o no el derecho de petición del promovente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional estimó de suma importancia que la Secretaría de Vialidad y Tránsito del municipio estableciera en la colonia Treviño operativos permanentes de seguridad pública.

Asimismo, se detectaron discrepancias entre actas levantadas por el personal de la Comisión Local con un Juez Auxiliar y por la Secretaría de Salud Pública, relativos a la opinión de los habitantes de la colonia Treviño respecto de la problemática de la prostitución en esa zona.

Se recomendó instruir al Secretario de Vialidad y Tránsito del municipio para establecer operativos permanentes en la colonia Treviño, con objeto de salvaguardar la seguridad pública en el lugar y pleno respeto a los Derechos Humanos, en consideración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el método que se estime conveniente, recoger las opiniones de los habitantes de la colonia Treviño acerca de la problemática de referencia, y en el ámbito de su competencia, mediante el diálogo con los colonos afectados, se busquen las mejores alternativas tendientes a la solución del problema, con plazos perentorios y compromisos que consten por escrito.

México, D.F., 11 de julio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y otros

Sr. Jesús Hinojosa Tijerina,

Presidente Municipal de Monterrey,

Monterrey, N .L.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/NL/1258, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de julio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio PR/1374/95, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito de impugnación interpuesto, el 12 de julio de 1995, por el señor [REDACTED], Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño en Monterrey, Nuevo León, en contra de la Recomendación 9/95, emitida por la Comisión Estatal, el 9 de junio de 1995, dentro del expediente C.E.D.H 357/94, enviando además la totalidad de las actuaciones contenidas en el expediente precisado.

En su escrito de inconformidad el recurrente expresó que:

i) A pesar de que el Congreso del Estado de Nuevo León era competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como los artículos 21, fracción IX; 31, fracción IV, y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, la Legislatura Local [REDACTED]

ii) La Comisión Estatal [REDACTED] en el sentido de [REDACTED], el cual consiste en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

iii) El acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 20 de abril de 1994, con relación a la tolerancia de los centros nocturnos en esa zona, no representó la voluntad de los vecinos de la colonia Treviño.

iv) Era innecesaria la revisión a los expedientes de los establecimientos, ya que éstos no cumplen con todos los requisitos que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.

B. El 23 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/25038, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un informe acerca de los hechos constitutivos del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], en representación del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño; en particular, respecto de la forma en que la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento a la Recomendación 9/95, emitida por esa Comisión Estatal. De igual modo, mediante oficio V2/5772, del 28 de febrero de 1996, se solicitó al licenciado [REDACTED], Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, información diversa de la problemática planteada por el recurrente.

En respuesta, el 15 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1700/95, mediante el cual el Organismo Estatal rindió el informe y remitió la documentación requerida; haciendo lo propio el Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, por medio del oficio sin número, recibido en esta Institución el 28 de marzo de 1996.

C. El 21 de julio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/122/ 95/NL/1258.

D. Ahora bien, de la documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de agosto de 1993, el señor [REDACTED], miembro del Foro de Coordinación Ciudadana, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escrito de queja, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, las que consisten en que [REDACTED] los cuales [REDACTED] quienes en ocasiones [REDACTED] argumentando que ya [REDACTED]

ii) El 22 de agosto de 1993, el Organismo Estatal solicitó, mediante oficio C.G.O 730/93, al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja.

iii) En respuesta, por oficio 924/93, del 22 de octubre de 1993, el Presidente Municipal antes indicado precisó, en términos generales, lo siguiente:

-Con relación a [REDACTED], dichas actividades se encuentran reglamentadas y los permisos que esa administración municipal ha expedido se fundan en las disposiciones que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, los lugares que los quejosos señalan como posibles para que se reubiquen dichos centros, [REDACTED] sino más bien [REDACTED]

iv) Por otro lado, mediante acta circunstanciada del 20 de abril de 1994, levantada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hizo constar la entrevista realizada a la Juez Auxiliar (sic), señora [REDACTED], quien tiene jurisdicción en la colonia Treviño para aspectos administrativos. Dicha entrevista se relaciona con la situación del conflicto que atraviesan los vecinos de la citada colonia Treviño, y se advierte en ella, textualmente, lo siguiente:

Los vecinos están conscientes de los intereses que existen en esos negocios y que es casi imposible que sean reubicados, pero solicitan simplemente una mayor ayuda por parte de las autoridades responsables de la seguridad pública y una mayor vigilancia policiaca efectiva para tratar, si no de erradicar la violencia, controlarla al menos un poco.

v) Mediante oficio 931/LXVI-94, del 7 de junio de 1994, el Congreso del Estado canalizó al licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el informe de lo ocurrido en la sesión celebrada en la misma fecha por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en la que se acordó enviar a la autoridad municipal el escrito presentado por los integrantes del "[REDACTED]", en el que solicitan [REDACTED]

vi) Asimismo, el 17 de agosto de 1994, el señor [REDACTED], en representación del Comité referido de habitantes de la colonia Treviño, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escrito de queja, anexando diversas promociones y solicitudes que los vecinos de la citada colonia dirigieron a distintas autoridades federales, estatales y municipales. En dicho escrito se denuncian presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, las cuales consisten en que [REDACTED] el 22 de junio de 1992 y el 10 de marzo de 1994, a fin de que [REDACTED] aclarando que consideran que [REDACTED] contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como los artículos 21, fracción XI; 31, fracción IV, y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, procedió a la apertura del expediente C.E.D.H 357/94.

vii) El 1 de septiembre de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó, mediante oficio V.2/1568/ 94, al contador público [REDACTED], entonces Oficial Mayor del Congreso del Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

viii) El 8 de septiembre de 1994, el Organismo Local recibió la respuesta del mencionado Oficial Mayor, en la cual [REDACTED]

██████████ aclaró que, el 11 de agosto de 1994, se le entregó de manera personal al licenciado ██████████, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral de la colonia Treviño, copia del oficio girado por la Secretaría del Congreso al licenciado ██████████, entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en virtud de ██████████
██████████
██████████ por lo que e ██████████
██████████

El acuerdo correspondiente suscrito por el citado Oficial Mayor a la letra establece:

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 11 días del mes de agosto de 1994, en las oficinas del Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, el señor licenciado ██████████, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño, se procedió a notificarle Acuerdo dictado por la Diputación Permanente de esta Legislatura en fecha, en donde se ordenó que la cuestión planteada por el Comité representado por quien hoy comparece, fuera turnada a la Presidencia Municipal de Monterrey, N.L., por ser de la competencia de esa autoridad la cuestión planteada, a lo que enterado el señor ██████████ en este acto recibe copia simple del oficio de remisión de la mencionada, retirándose del lugar sin firmar la presente. DOY FE.

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar que al no dar respuesta el Congreso Local directamente al peticionario, éste demandó en Juicio de Amparo la violación al artículo 8o. de la Constitución General de la República, radicándose dicha demanda en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el expediente I-280/96.

ix) Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por acuerdo del 27 de septiembre de 1994, determinó la acumulación del expediente C.E.D.H 357/94 al C.E.D.H 409/93, presentado originalmente este último por el señor ██████████, en atención a que se refieren a los mismos hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

x) El 27 de septiembre de 1994, los quejosos representados por el señor ██████████ solicitaron al Congreso del Estado su intervención para que resolviera el problema de la prostitución, acompañando fotocopias de las peticiones que se le hicieron a diversas autoridades, tales como el Presidente Municipal, el

Gobernador del Estado y el Presidente de la República, entre otras, así como un plano arquitectónico de la colonia Treviño.

xi) Por oficio 81/95 DRS, del 5 de junio de 1995, el licenciado Carlos Francisco Cisneros Ramos, Director Jurídico Municipal, rindió su informe respecto de la revisión de los expedientes de los establecimientos que actualmente se dedican a las actividades de prostitución en el sector de la colonia Treviño, en el que mencionó, en términos generales, lo siguiente:

a) La Dirección General de Salud Municipal, al no encontrar expedientes de los establecimientos que se dedican a la actividad regulada por el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución que se encuentran en la colonia Treviño, procedió a formular y abrir nuevos expedientes, y a fin de realizar un estudio minucioso, esta dirección realizó un sondeo de opinión, censando las casas habitación que se encuentran próximas a los prostíbulos, para saber si están de acuerdo con la existencia de los establecimientos, el resultado fue el siguiente:

El 58% se encuentran en desacuerdo, el 21% se encuentra de acuerdo, el 18% opinó que no les molesta y un 3% contestó que le era indiferente la ubicación de estos establecimientos.

b) De igual modo, la Dirección General de Salud Pública Municipal realizó visitas periódicas a dichos establecimientos el 22 de junio de 1995, y encontró que los prostíbulos de la colonia Treviño ya se encontraban establecidos a la fecha de expedición del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución el Municipio de Monterrey, ordenamiento que fue expedido el 27 de marzo de 1992, y que cumplieron con el tercero transitorio del Reglamento citado que a la letra dice:

TERCERO. Los establecimientos que cuenten con autorización o permiso para operar, otorgado con anterioridad a la expedición de este Reglamento, disponen de plazo hasta de ocho meses para cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo VI de esta normativa.

c) Por otra parte, el doctor Juan Antonio Campos Gutiérrez, Director General de Salud Pública, mediante oficio 81/95 DRS, del 5 de junio de 1995, mencionó que en cuanto a la autorización, revisión y certificación de los establecimientos que ejercen la actividad de la prostitución como lo marca el artículo 33 del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, no hay antecedentes de que en pasadas administraciones, y mucho menos en la actual, según se dijo, se hayan abierto al público, cambiado de sitio o traspasado

alguno de estos establecimientos, y que no se va a autorizar que se abran nuevos negocios que se dediquen a esa actividad.

d) Asimismo, el doctor Campos Gutiérrez manifestó que de las verificaciones que se hicieron por la misma dirección desde el inicio de la administración actual, se encontró que dichos negocios cumplían con la mayoría de los requisitos señalados en los artículos 31 y 34 del citado Reglamento. Conviene indicar que dichos numerales establecen lo siguiente:

Artículo 31. Para abrir al público un establecimiento, para cambiarlo de sitio y para traspasarlo, el interesado deberá tramitar ante la Dirección y obtener el permiso respectivo expresando al efecto:

[...]

IV. La conformidad de los vecinos con la apertura del establecimiento.

Artículo 34. Los establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

I. Contarán con iluminación y ventilación y se mantendrán en condiciones higiénicas. El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite.

II. Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos independientes en cada habitación y con equipos de seguridad contra incendio.

Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente. Contarán con papel higiénico y un bote con tapa para la recolección del desperdicio.

III. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios.

IV. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las habitaciones de las casas o de los inmuebles vecinos.

V. Establecerse a distancia no menor de doscientos metros de centros educativos, religiosos, fabriles, parques y jardines públicos.

VI. Contar los cristales de las ventanas o balcones exteriores, opacados, con persianas o cortinas interiores, que impidan la vista desde o hacia la calle, o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas para permitir al abrirse exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan al establecimiento.

VII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos.

VIII. Las habitaciones no deberán contener más de una cama.

IX. Mantener en el inmueble el equipo que la Dirección disponga como necesario para el debido aseo del sujeto, así como condones a disposición de los usuarios.

X. Los sujetos que se encuentren dentro de los establecimientos deberán contar con el certificado de salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones respectivas.

XI. Los demás que en cada caso disponga la Dirección, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz públicas.

xii) Una vez concluido el estudio del expediente 357/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 9 de junio de 1995, emitió la Recomendación 9/95, dirigida al licenciado Jesús Hinojosa Tijerina, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en la que se emitieron las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se giren las instrucciones necesarias del caso a fin de que, a la brevedad posible, se realice una revisión en los expedientes de aquellos establecimientos que actualmente se dedican a las actividades de prostitución en el sector de la colonia Treviño, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 31 y 34 del Reglamento que regula la prostitución en el municipio. Asimismo, que cumplan con los lineamientos que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDA. Se proponga que la autorización, revisión y certificación de los establecimientos que ejercen actividades de prostitución, en cuanto a que cumplan con los requisitos que dispone la ley reglamentaria, se verifique por el órgano colegiado a que se refiere el artículo 33 y, además, obtenga la aprobación de una comisión de vecinos del sector en el que opere o ha de operar dicho establecimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias del caso a la Secretaría de Vialidad y Tránsito para que implemente los operativos antialcohólicos que con regularidad se realizan en la ciudad, en el sector de la colonia Treviño, a fin de garantizar la extinción, en la medida posible, de los accidentes viales, derivados del consumo de bebidas embriagantes y del que se duelen los quejosos.

CUARTA. Se mantenga una comunicación incesante con la Dirección de Seguridad Pública del Estado a fin de que se intensifique la vigilancia de las personas en el sector que garantice la seguridad pública de la población que en él habita.

xiii) El 13 de junio de 1995, el Organismo Estatal notificó la Recomendación al referido Presidente Municipal, quien la aceptó en sus términos y, el 14 de junio de 1995, manifestó que "oportunamente se han girado las instrucciones, formulada la posición y realizada la comunicación con las dependencias a las que se refiere la resolución de cuenta".

xiv) En cumplimiento de lo anterior, el 22 de junio de 1995 se realizaron las inspecciones por la Dirección de Salud Pública a los negocios ubicados en la colonia Treviño, mismas que constan en las actas administrativas 933, 934, 935, 937, 938, 939 y 940, desprendiéndose de las mismas que dichos establecimientos cumplen con los ordenamientos marcados por el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Estado de Nuevo León.

E. Los días 27 y 28 de febrero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos visitaron la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de verificar diversos hechos mencionados con el recurso de impugnación en que se actúa, destacando de dicha visita lo siguiente:

i) En compañía del licenciado [REDACTED], Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, visitadores adjuntos de esta Institución se constituyeron en la calle de [REDACTED], aproximadamente a las 23:30 horas y visitaron las instalaciones de los centros nocturnos denominados "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", percatándose que en dichos lugares se ejerce la prostitución. En ese momento no se presentaron actos que perturbaran el orden público.

ii) En dichas zonas existen casas habitación y comercios establecidos, y con respecto a las escuelas, éstas rebasan los 200 metros de distancia marcados en el Reglamento para el control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.

iii) Existen en la zona de investigación que nos ocupa, negocios del mismo giro que ya están clausurados por no cumplir con el citado Reglamento, tales como "██████████", ubicado en la calle ██████████ en ██████████ y el cabaret "██████████", en ██████████

iv) Asimismo, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos visitaron la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, a fin de recabar información y documentación del caso en estudio, y fueron atendidos por el licenciado ██████████, Secretario Particular del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, a quien se le planteó la problemática relativa a los giros de cabaret donde se ejerce la prostitución, ubicados en ██████████ de dicha ciudad. Sobre el particular, dicho servidor público indicó que ██████████

v) En la Presidencia Municipal citada, los servidores públicos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado ██████████, Director de Comercio Municipal, quien tiene a su cargo la inspección y regulación de los mencionados centros, y refirió, ante el planteamiento de irregularidades manifestadas por los vecinos de las calles aludidas y en atención a la Recomendación 9/95 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que ██████████

vi) Las autoridades municipales exhibieron diversas documentales, de las que destacan las siguientes:

a) Copia del permiso de cabildo del cabaret y centro nocturno, ubicado en calle ██████████ conocido como "██████████".

b) Copia del permiso del negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en calle ██████████ conocido como "██████████".

c) Copia del permiso de cabildo del cabaret y centro nocturno, ubicado en calle ██████████ conocido como "██████████".

d) Oficio girado, el 28 de octubre de 1992, al negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en ██████████ conocido como "██████████", el cual se encuentra actualmente en huelga.

e) Acta de clausura preventiva del 25 de mayo de 1993 y acta de reimposición de sellos del 13 de junio de 1995 del restaurante bar, conocido como "██████████", ubicado en calle ██████████ el cual se encuentra actualmente clausurado.

f) Acta de clausura definitiva del 6 de noviembre de 1995 del cabaret denominado "██████████", ubicado en calle ██████████

g) Acta de clausura definitiva del negocio cabaret conocido como "██████████", ubicado en calle ██████████ el cual tiene permiso de ladies bar.

vii) En visita al lugar de los hechos, de día, efectuada el mismo 27 de febrero de 1996, se percató que no existe ningún movimiento, contando con diversas impresiones fotográficas como evidencias.

De lo anterior, se elaboraron las respectivas actas circunstanciadas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de agosto de 1993, suscrito por el señor ██████████, del Foro de Coordinación Ciudadana.

2. El oficio C.G.O 730/93, del 22 de agosto de 1993, dirigido al licenciado ██████████, entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio 924/93, de fecha 22 de octubre de 1993, a través del cual la autoridad señalada como probable responsable envió el informe requerido a la Comisión Estatal.

4. El acta circunstanciada del 20 de abril de 1994, levantada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en ocasión de la entrevista con la Juez Auxiliar, señora ██████████, con relación a la situación planteada por vecinos de la colonia Treviño.

5. Copia de la orden del día con respecto a la sesión celebrada el 7 de junio de 1994 en el H. Congreso del Estado, donde se planteó el problema motivo de la

queja, decidiendo dicho Congreso que la resolución del problema debería darse por el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

6. El escrito de queja presentado el 17 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el señor [REDACTED] en representación de algunos habitantes de la colonia Treviño.

7. El oficio 1568/94, del 1 de septiembre de 1994, dirigido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al contador público [REDACTED], Oficial Mayor del Congreso del Estado, para que enviara un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

8. La respuesta enviada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por el contador público [REDACTED], mediante oficio sin número del 8 de septiembre del 1994.

9. El acuerdo de acumulación del expediente 357/94 al 409/93, del 27 de septiembre de 1994.

10. El oficio 81/95, del 5 de junio de 1995, a través del cual el licenciado Carlos Francisco Cisneros Ramos, Director Jurídico Municipal rindió su informe respecto a la revisión de los expedientes realizada a los establecimientos de la colonia Treviño.

11. La Recomendación 9/95, emitida el 9 de junio de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

12. Copias de las actas levantadas, el 22 de junio de 1995, por la Dirección de Salud Pública con relación a la investigación que se le hizo a los establecimientos, a fin de verificar el cumplimiento con el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Estado de Nuevo León.

13. Oficio V2/5772, del 28 de febrero de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, el informe correspondiente.

14. Oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, obsequió el requerimiento citado en el numeral que antecede.

15. Acta circunstanciada del 29 de febrero de 1996, realizada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la cual se hacen constar diversos hechos a propósito de las visitas efectuadas el 27 y 28 de febrero de 1996 a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde destacan las siguientes documentales:

i) Copia del permiso de cabildo del cabaret centro nocturno, ubicado en [REDACTED] conocido como "[REDACTED]".

ii) Copia del permiso del negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en [REDACTED], conocido como "[REDACTED]".

iii) Copia del permiso de cabildo del cabaret centro nocturno, ubicado en [REDACTED], conocido como "[REDACTED]".

iv) Oficio girado el 28 de octubre de 1992 al negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en [REDACTED], conocido como "[REDACTED]", el cual se encuentra actualmente en huelga.

v) Acta de clausura preventiva del 25 de mayo de 1993 y acta de reimposición de sellos del 13 de junio de 1995 del restaurante bar, conocido como "[REDACTED]", ubicado en calle [REDACTED], el cual se encuentra actualmente clausurado.

vi) Acta de clausura definitiva del 6 de noviembre de 1995, del cabaret denominado "[REDACTED]", ubicado en calle [REDACTED]

vii) Acta de clausura definitiva del negocio cabaret conocido como "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió el escrito de queja del señor [REDACTED], Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño, en Monterrey, Nuevo León, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de algunos habitantes de la colonia Treviño; queja que al encontrarse relacionada con el expediente 409/93 fue acumulada por acuerdo del 27 de septiembre de 1994.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, una vez integrado el expediente 409/93, y debidamente analizado éste, emitió la Recomendación 9/95,

del 9 de junio de 1995, dirigida al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, la cual fue aceptada, y se giraron las instrucciones a la Dirección General de Salud Pública para que realizaran una investigación de dichos establecimientos con giro de prostíbulos, a fin de darle cumplimiento a la Recomendación.

El 11 de julio de 1995, los quejosos interpusieron ante la Comisión Estatal recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por el referido Organismo Local, al estimar que no resolvió el problema planteado en el escrito de queja en el que se solicitó que [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/NL/1258, esta Comisión Nacional formula las siguientes observaciones:

a) Incompetencia de la CNDH respecto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales

En cuanto al argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el Congreso Local es competente para exigir al Municipio de Monterrey, Nuevo León, el cumplimiento de diversas disposiciones constitucionales y legales, así como los tratados internacionales que refiere, es importante destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 7o. de su Ley, carece de competencia para conocer de consultas formuladas por particulares acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

El artículo referido literalmente expresa:

La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

[...]

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

En consecuencia, esta Institución Nacional no es la competente para conocer de este aspecto planteado por el recurrente, por lo que se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

b) Sobre el derecho de petición

En cuanto a la ausencia de respuesta a la petición hecha por el recurrente al Congreso Local del Estado, es oportuno señalar que el licenciado [REDACTED] promovió el juicio de amparo por la presunta violación al artículo 8o. de la Constitución Federal, radicándose dicha demanda en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, bajo el expediente I-280/96. Sobre el particular, es indispensable resaltar que corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional competente valorar los elementos de prueba aportados por las partes y, en su caso, determinar si es procedente o no que la Justicia de la Unión ampare y proteja al promovente del juicio de garantías. Por lo que en el presente punto, esta Comisión Nacional no es competente para conocer del aspecto jurisdiccional referido, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución, 7o., fracción II, y 8o., última parte, de su Ley. Lo anterior, con independencia de lo señalado en el inciso viii del capítulo de Hechos del presente documento.

Sin embargo, en virtud de que la cuestión citada se encuentra litispendiente, resulta aconsejable que el Congreso Local, dada su buena fe, responda de manera directa y expresa a la petición formulada por el recurrente, con objeto de avanzar en la solución de la problemática.

c) Respecto de la seguridad pública de la colonia Treviño

Esta Comisión Nacional considera de suma importancia que la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, establezca en la colonia Treviño operativos permanentes con la finalidad de garantizar en ese lugar una plena seguridad pública. Sobre este particular, aunque la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el punto tercero de la Recomendación 9/95, recomendó de manera precisa la implantación de operativos antialcohólicos en el sector de la colonia Treviño a fin de evitar accidentes viales, es menester mencionar que las autoridades municipales han sido omisas al respecto, pues no se informó nada a este Organismo Nacional sobre algún operativo tendiente a su cumplimiento, razón por la cual deberá proveerse lo conducente para que se garantice la seguridad de la colonia Treviño.

d) Necesidad de contar con la conformidad de los habitantes de la colonia Treviño

Los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento para el Control a la Prostitución señalan los requisitos que deberá cubrir aquella persona interesada en establecer un negocio de esta índole, y obtener el permiso respectivo por el municipio. Dichos preceptos disponen:

Artículo 31. Para abrir al público un establecimiento, para cambiarlo de sitio y para traspasarlo, el interesado deberá tramitar ante la dirección y obtener el permiso respectivo expresando al efecto:

I. La ubicación correspondiente.

II. Los datos de identificación del solicitante.

III. Descripción de los servicios domiciliarios con que cuenta (agua, luz, teléfono, gas, aire acondicionado), así como el número de habitaciones respectivo.

IV. La conformidad de los vecinos con la apertura del establecimiento.

Artículo 32. Al formularse la solicitud indicada en el artículo anterior, la Dirección realizará la inspección correspondiente y emitirá dictamen sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás datos del establecimiento.

El dictamen se remitirá a la Dirección Jurídica del municipio para efectos de sustentar dicho documento.

Artículo 33. La Dirección Jurídica turnará el dictamen con su opinión a las Comisiones de Policía y Buen Gobierno y de Salud del Ayuntamiento, las cuales someterán a la consideración de dicho órgano colegiado la petición del particular.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del Reglamento citado establece:

Tercero. Los establecimientos que cuentan con autorización o permiso para operar, otorgado con anterioridad a la expedición de este Reglamento, disponen de plazo hasta de ocho meses para cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo VI de esta normativa.

Si bien es cierto que el artículo 31 del Reglamento citado hace referencia, entre otros, al requisito de contar con la conformidad de los vecinos en el supuesto de apertura de los establecimientos con el giro que nos ocupa, también lo es que la intención del legislador, al incluir el artículo tercero transitorio, fue con objeto de que los establecimientos abiertos con anterioridad a la expedición del Reglamento contaran con la conformidad de los vecinos de dichos lugares.

Además, de la lectura de las evidencias que conforman el presente caso, se desprende que la autoridad no acreditó el cumplimiento de la conformidad de los habitantes de la colonia Treviño, toda vez que mientras que el acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal, el 20 de abril de 1994, con la Juez Auxiliar

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que, en su caso, la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica